

AUTO N. 06689

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 11 de febrero de 2015, en la Terminal de Transportes S.A., sede Salitre, mediante Acta de Incautación No. AI SA 11-02-15-0073/CO 0858-14, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado LORO REAL (*Amazona ochrocephala*), a la señora **ALBA LUZ RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.743.772, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 05758 del 15 de mayo de 2018**, en el cual se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, se realizó una descripción general del operativo de control y el respectivo análisis técnico, estableciendo entre otras las siguientes consideraciones:

“(…)

4.1 Concepto Técnico

(...)

Además de lo anterior, y de acuerdo con la versión de la Señora Rodríguez, el animal era procedente de la ciudad de Cúcuta, departamento de Norte de Santander. Por lo tanto y acorde con el marco normativo vigente a través de la Resolución 438 de 2001, la cual establece el Salvoconducto Único Nacional de Movilización para especímenes de la diversidad biológica, la presunta contraventora no tenía permiso de ninguna autoridad ambiental para realizar la respectiva movilización y transporte del ejemplar hasta la ciudad de Bogotá, ya que dicho documento no fue presentado en el momento de la diligencia.

Además, de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, la aprehensión, tenencia y movilización ilegal de este animal eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye como un daño para los individuos, sus poblaciones y los ecosistemas donde se encuentra presente esta especie. Por otra parte, al no existir en nuestro país zoológicos legalmente establecidos para este tipo de animales, esta especie se ve sometida a una sustracción masiva en forma individual o colectiva, lo que genera la disminución excesiva en la densidad (cantidad) de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen (principalmente como dispersores de semillas) y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.

(...)

5. CONCLUSIONES

Se acogen las conclusiones referidas en el Informe Técnico Preliminar AI SA 11-02-15-0073/CO 0858-14. Además vale la pena sumar las siguientes:

- 1. Se observan diversas actividades sobre la fauna silvestre no autorizadas (aprehensión y movilización), atentatorias contra la estabilidad de un recurso natural esencialmente importante para el equilibrio de nuestros ecosistemas.*
- 2. La citada ley 1333 de 2009 dispone en el numeral 5 del artículo 7 como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, el infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 3. Se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la señora Alba Luz Rodríguez Ramírez, identificada con con CC. 1.033.743.772 de Bogotá.D.C.*

De acuerdo a lo anterior, habría sido del caso dar apertura al inicio sancionatorio establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. No obstante, se evidenció que el Acta de incautación No. AI SA 11-02-15-0073/CO 0858-14, de la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, no registraba una dirección exacta de notificación o domicilio de la presunta infractora; y ello impediría en principio garantizarle el debido proceso mediante la adecuada notificación y

atendiendo a las formalidades de ley, de las actuaciones derivadas del trámite administrativo, que permiten el ejercicio real del derecho constitucional a la defensa.

En atención a los antecedentes mencionados, ante la necesidad de establecer la dirección de correspondencia de la presunta infractora, con el fin de garantizar el debido proceso y evitar desgastes administrativos, esta Secretaría, profirió el **Auto No. 04099 del 15 de agosto de 2018**, "POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", que, en su acápite resolutivo, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Ordenar la apertura de INDAGACION PRELIMINAR, en contra de la señora ALBA LUZ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.743.772, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar la dirección de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Parágrafo Primero. - *El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.*

Parágrafo Segundo: *El expediente SDA-08-2018-1294, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Ordenar la práctica de las pruebas que se describen a continuación:*

1. *Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, para que certifique si a nivel nacional, la señora ALBA LUZ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.743.772, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.*
2. *Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, para que certifique si a nivel distrital la señora ALBA LUZ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.743.772, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.*
3. *Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que certifique si a nivel nacional la señora ALBA LUZ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.743.772, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.*
4. *Oficiar a la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD COMPARTA SALUD LTDA ESS COMPARTA, para que informe la última*

*dirección que registra de la señora **ALBA LUZ RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.743.772.*

Que, en atención a lo dispuesto en el citado auto, esta Secretaría procedió a solicitar la información requerida a las entidades en mención, a través de los oficios con radicados de salida No. 2018EE261648, 2018EE261649, 2018EE261650 y 2018EE261651 del 08 de noviembre de 2018; entidades que, a pesar de haber recibido dichos requerimientos de acuerdo a las constancias que obran en el expediente y en algunos casos, haber allegado respuesta a los mismos, no aportaron el expediente información concreta que permitiera identificar alguna dirección de correspondencia a nombre de la señora **ALBA LUZ RODRÍGUEZ RAMÍREZ**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley, indica:

“Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

En cuanto a la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso traer a colación lo establecido por el Código General del Proceso, como quiera que la Ley 1333 de 2009, nada indica al respecto.

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: ***“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...).”***

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

- **Del Caso en Concreto**

Que, en virtud de la normatividad previamente expuesta, y frente a una presunta infracción de la normatividad ambiental, mediante el **Auto No. 04099 del 15 de agosto de 2018**, se dispuso la apertura de indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones.

Teniendo en cuenta que el e acta de incautación No. AI SA 11-02-15-0073/CO 0858-14, adolecía de una dirección exacta de residencia o domicilio de la señora **ALBA LUZ RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.743.772, que permitiera comunicarle correctamente las actuaciones administrativas a surtirse y le diera la posibilidad de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa, se ordenó en consecuencia, mediante el artículo segundo del precitado Auto, oficiar diferentes entidades, procediendo con dichas actuaciones, como expresamente se indicó en los antecedentes, para que brindaran información acerca de la dirección de la presunta infractora y así evitar desgastes administrativos o una posible la violación al debido proceso.

Que, en ese orden, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental realizó las acciones tendientes a obtener la información necesaria en aras de identificar el domicilio de la presunta infractora, y así garantizar a la misma sus garantías constitucionales; esto es, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y/o contradicción frente a las decisiones tomadas por este ente de control. Sin embargo, dichas gestiones resultaron infructuosas, pues las entidades requeridas para suministrar información acerca de la dirección exacta de la señora **ALBA LUZ RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, no aportaron respuesta alguna que pudiera resultar útil a dicho fin.

Que así, al hacer un análisis de lo establecido por la norma especial sancionatoria; esto es, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta evidente que, se surtió con suficiencia el tiempo de seis meses señalados en la norma para llevar a cabo la indagación preliminar, sin que se hubiese logrado verificar el domicilio, residencia o dirección de correspondencia de la presunta infractora.

Que debido a lo anterior y como quiera que no es posible iniciar el proceso administrativo sancionatorio en contra de la señora, **ALBA LUZ RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.743.772, pues no se logró determinar una ubicación exacta en la que pudiera ser notificada, y ejercer así sus derechos a la defensa y contradicción, evitando vulnerar el debido proceso y posibles desgastes administrativos, se encuentra procedente archivar la presente actuación administrativa.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental observa en el expediente objeto de estudio, que se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de

esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente del caso.

Que, en virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2018-1294**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2018-1294**, correspondiente a las actuaciones administrativas sancionatorias adelantadas en contra de la señora **ALBA LUZ RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.743.772, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN DAVID DUQUE ACOSTA

CPS:

CONTRATO 20231353
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

28/06/2023

Revisó:

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/10/2023